

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 6 de febrero de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó certificación de entrega de la notificación personal que le fue enviada a la demandada vía electrónica, sin que dentro del término legal se hubiera pronunciado. PROVEA.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha 30 de septiembre de 2021, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CAROLINA TABARES LÓPEZ**, y la cual fue notificada a la demandada de manera personal vía electrónica, el 26 de noviembre de 2021, certificándose por el empresa postal Domina Entrega Total S.A.S., teniéndose entonces en debida forma por notificada a la ejecutada al haber transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, o al acuse de recibido, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., la demandada no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado, se aclara que el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, actúa en este proceso es como apoderado de Alianza SGP S.A.S., quien es el endosatario para el cobro judicial, y no como se indicó en auto que precede.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA TABARES LÓPEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1 '650.000, oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada Tásense.

CUARTO: ACLARAR que el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, actúa en este proceso como apoderado de Alianza SGP S.A.S., quien es el endosatario para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Rad. No. 99001 40 89 002 2021 00057 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Carolina Tabares López

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO,
VICHADA**

Hoy **8 de febrero de 2023** se notifica a las
partes este proveído por anotación en el Estado
Electrónico No. **001**.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA